

Medio Humano⁴¹ sobre la responsabilidad internacional de los Estados en relación con el medio ambiente,

Teniendo en cuenta que dichos principios establecen las normas básicas sobre esta materia,

Declara que ninguna resolución adoptada en el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General puede afectar los principios 21 y 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

2112a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1972

2997 (XXVII). Disposiciones institucionales y financieras para la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente

La Asamblea General,

Convencida de la necesidad de que los gobiernos y la comunidad internacional apliquen medidas rápidas y eficaces para salvaguardar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones humanas, presentes y futuras,

Reconociendo que la obligación de proteger y mejorar el medio ambiente incumbe principalmente a los gobiernos y que, en primer término, puede llevarse a cabo de manera más eficaz a nivel nacional y regional,

Reconociendo asimismo que los problemas relativos al medio ambiente que presentan gran importancia internacional caen dentro del ámbito de competencia del sistema de las Naciones Unidas,

Teniendo presente que los programas de cooperación internacional relativos al medio ambiente deben llevarse a cabo con el debido respeto de los derechos soberanos de los Estados y en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional,

Reconociendo las responsabilidades sectoriales de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas,

Consciente de la importancia de la cooperación regional y la subregional en relación con el medio ambiente y del importante papel que corresponde desempeñar a las comisiones económicas regionales y a otras organizaciones regionales intergubernamentales,

Destacando que los problemas del medio ambiente constituyen una nueva e importante esfera de cooperación internacional y que la complejidad e interdependencia de tales problemas exige la adopción de nuevos enfoques,

Reconociendo que las comunidades científicas y profesionales pertinentes de carácter internacional pueden contribuir notablemente a la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente,

Consciente de la necesidad de contar con unos procedimientos, dentro del sistema de las Naciones Unidas, para ayudar eficazmente a los países en desarrollo a llevar a cabo programas y políticas en relación con el medio ambiente que sean compatibles con sus planes de desarrollo y a participar adecuadamente en los programas de carácter internacional relativos al medio ambiente,

Convencida de que, para ser eficaz, la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente requiere recursos financieros y técnicos suplementarios,

Consciente de la urgente necesidad de tomar medidas institucionales permanentes dentro del marco del sistema de las Naciones Unidas, para proteger y mejorar el medio ambiente,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano⁴²,

I

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE

1. *Decide* establecer un Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, compuesto de cincuenta y ocho miembros, elegidos por la Asamblea General por un período de tres años según el siguiente criterio:

- a) Dieciséis puestos para Estados de Africa;
- b) Trece puestos para Estados de Asia;
- c) Seis puestos para Estados de Europa oriental;
- d) Diez puestos para Estados de América Latina;
- e) Trece puestos para Estados de Europa occidental y otros Estados;

2. *Decide* que las principales funciones y atribuciones del Consejo de Administración sean las siguientes:

a) Promover la cooperación internacional en relación con el medio ambiente y recomendar, cuando proceda, políticas al respecto;

b) Trazar las directrices generales para la dirección y coordinación de los programas relativos al medio ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas;

c) Recibir y examinar los informes periódicos del Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a que se hace referencia en el párrafo 2 de la sección II *infra*, sobre la aplicación de los programas relativos al medio ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas;

d) Tener continuamente bajo estudio las condiciones ambientales en todo el mundo, con el fin de conseguir que los problemas de vasta importancia internacional que surjan en esa esfera reciban apropiada y adecuada consideración por parte de los gobiernos;

e) Estimular a las comunidades científicas internacionales y otros círculos de especialistas pertinentes a que contribuyan a la adquisición, evaluación e intercambio de conocimientos e información sobre el medio ambiente y, cuando sea apropiado, a los aspectos técnicos de la formulación y ejecución de los programas relativos al medio ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas;

f) Mantener continuamente bajo estudio las repercusiones que para los países en desarrollo puedan tener las políticas y medidas nacionales e internacionales relacionadas con el medio ambiente, así como el problema de los costos adicionales que pueda significar para tales países la puesta en práctica de programas y proyectos referentes al medio ambiente, y asegurarse de que dichos programas y proyectos sean compatibles con los planes y prioridades de esos países en materia de desarrollo;

g) Examinar y aprobar anualmente el programa de utilización de recursos del Fondo para el Medio Ambiente a que se refiere la sección III *infra*;

⁴¹ *Ibid.*

⁴² A/8783 y Add.1, Add.1/Corr.1 y Add.2.

3. *Decide* que el Consejo de Administración presente un informe anual a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social, el cual transmitirá a la Asamblea las observaciones que sobre el informe considere oportunas, especialmente en lo que se refiere a las cuestiones de coordinación y a la relación entre las políticas y los programas relativos al medio ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas y las medidas y prioridades generales en materia económica y social;

II

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

1. *Decide* que se establezca una reducida secretaría en las Naciones Unidas que sirva de punto central para las actividades relacionadas con el medio ambiente y para la coordinación en esa esfera dentro del sistema de las Naciones Unidas, de modo que se consiga un alto grado de eficiencia en la gestión;

2. *Decide* que la secretaría del medio ambiente sea dirigida por un Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el cual será elegido por la Asamblea General, a propuesta del Secretario General, por un período de cuatro años, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Facilitar apoyo sustantivo al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente;

b) Coordinar, de acuerdo con las orientaciones recibidas del Consejo de Administración, los programas relativos al medio ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas, supervisar su ejecución y evaluar su eficacia;

c) Asesorar, según proceda y siguiendo las orientaciones del Consejo de Administración, a los organismos intergubernamentales del sistema de las Naciones Unidas sobre la formulación y ejecución de programas relativos al medio ambiente;

d) Conseguir una cooperación y contribución eficaces de las comunidades científicas y otros círculos de especialistas pertinentes de todo el mundo;

e) Facilitar, a petición de todas las partes interesadas, servicios de asesoramiento para la promoción de la cooperación internacional en relación con el medio ambiente;

f) Presentar al Consejo de Administración, por iniciativa propia o a petición, propuestas de planificación a plazo medio y a largo plazo relativas a los programas de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente;

g) Señalar a la atención del Consejo de Administración cualquier cuestión que, a su juicio, deba examinar ese órgano;

h) Administrar, bajo la autoridad y orientación general del Consejo de Administración, el Fondo para el Medio Ambiente al que se hace referencia en la sección III *infra*;

i) Presentar informes al Consejo de Administración sobre las cuestiones relacionadas con el medio ambiente;

j) Desempeñar todas las demás funciones que pueda confiarle el Consejo de Administración;

3. *Decide* que los costos de los servicios que requiera el Consejo de Administración y los de la reducida secretaría a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* sean sufragados con cargo al presupuesto ordi-

nario de las Naciones Unidas y que los costos del programa operacional, el apoyo a los programas y los gastos administrativos del Fondo para el Medio Ambiente que se establece en virtud de la sección III *infra*, sean sufragados con cargo a dicho Fondo;

III

FONDO PARA EL MEDIO AMBIENTE

1. *Decide* que, para suministrar la financiación adicional de los programas relativos al medio ambiente, se establezca, a partir del 1° de enero de 1973, un fondo voluntario con arreglo a los actuales procedimientos financieros de las Naciones Unidas;

2. *Decide* que, para que el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente pueda cumplir su función de orientación general en lo que se refiere a la dirección y coordinación de las actividades relativas al medio ambiente, se financien total o parcialmente con cargo al Fondo para el Medio Ambiente las nuevas iniciativas que en dicha esfera se emprendan dentro del sistema de las Naciones Unidas — iniciativas estas que comprenderán las previstas en el Plan de acción para el medio humano⁴³ aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, con especial atención a los proyectos integrados, así como las demás actividades relativas al medio que decida el Consejo de Administración — y que el Consejo de Administración examine dichas iniciativas a fin de adoptar las decisiones oportunas con respecto a la continuidad de su financiación;

3. *Decide* que se utilice el Fondo para el Medio Ambiente para financiar programas de interés general, tales como los sistemas de vigilancia continua, de evaluación y de compilación de datos a nivel regional y mundial, incluso, si procede, los gastos de contraparte nacionales; el mejoramiento de las medidas para proteger la calidad del medio; las investigaciones sobre el medio ambiente; el intercambio y la difusión de información; la educación y la capacitación del público; la asistencia a las instituciones nacionales, regionales y mundiales que se ocupan del medio ambiente; la promoción de las investigaciones y de los estudios tendientes a establecer las tecnologías industriales y de otra índole que mejor se adapten a una política de crecimiento económico compatible con la protección ambiental adecuada; y cualesquiera otros programas que el Consejo de Administración decida, y que al ejecutar esos programas, se preste la debida atención a las necesidades especiales de los países en desarrollo;

4. *Decide* que, para evitar toda incidencia desfavorable sobre las prioridades de desarrollo de los países en desarrollo, se adopten las medidas oportunas a fin de suministrar recursos financieros adicionales en condiciones compatibles con la situación económica del país en desarrollo beneficiario, y que, con ese fin, el Director Ejecutivo, en cooperación con las organizaciones competentes, someta este problema a examen constante;

5. *Decide* que el Fondo para el Medio Ambiente, en cumplimiento de los objetivos expuestos en los párrafos 2 y 3 *supra*, contribuya a atender la necesidad de una coordinación eficaz en la ejecución de los programas internacionales sobre el medio ambiente de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales;

⁴³ Véase A/CONF.48/14 y Corr.1 y 2, cap. II.

6. *Decide* que, en la ejecución de los programas financiados por el Fondo para el Medio Ambiente, se recurra también, según convenga, a organizaciones que no pertenezcan al sistema de las Naciones Unidas, en particular a las situadas en los países y regiones interesados, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Consejo de Administración, y que se invite a esas organizaciones a apoyar con iniciativas y contribuciones complementarias los programas de las Naciones Unidas relativos al medio ambiente;

7. *Decide* que el Consejo de Administración establezca las normas generales por las que habrán de regirse las operaciones del Fondo para el Medio Ambiente;

IV

JUNTA DE COORDINACIÓN PARA EL MEDIO AMBIENTE

1. *Decide* que, a fin de obtener la más eficaz coordinación posible de los programas de las Naciones Unidas relativos al medio ambiente, se establezca una Junta de Coordinación para el Medio Ambiente, presidida por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, bajo los auspicios y dentro del marco del Comité Administrativo de Coordinación;

2. *Decide además* que la Junta de Coordinación para el Medio Ambiente se reúna periódicamente con objeto de lograr la cooperación y la coordinación entre todos los órganos interesados en la ejecución de los programas relativos al medio ambiente, y que informe anualmente al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente;

3. *Invita* a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que adopten las medidas necesarias para emprender programas aunados y coordinados en relación con los problemas internacionales relacionados con el medio ambiente, teniendo en cuenta los procedimientos de consulta previa existentes, en especial sobre cuestiones de programa y presupuesto;

4. *Invita* a las comisiones económicas regionales y a la Oficina de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas en Beirut a que, en cooperación, en caso necesario, con otros órganos regionales pertinentes, intensifiquen aún más sus esfuerzos dirigidos a contribuir a la ejecución de los programas relativos al medio ambiente, en vista de la especial necesidad de desarrollar rápidamente la cooperación regional en esa esfera;

5. *Invita también* a otras organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en el medio ambiente a que presten cabal apoyo y colaboración a las Naciones Unidas a efectos de lograr el mayor grado posible de cooperación y coordinación;

6. *Insta* a los gobiernos a que se aseguren de que se confíe a las instituciones nacionales competentes la tarea de coordinar las acciones relacionadas con el medio ambiente tanto en el plano nacional como en el internacional;

7. *Decide* examinar, según proceda, en su trigésimo primer período de sesiones, las disposiciones institucionales precedentes, teniendo presentes, entre otras cosas, las atribuciones que la Carta ha confiado al Consejo Económico y Social.

2112a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1972

* * *

En su 2112a. sesión plenaria, celebrada el 15 de diciembre de 1972, la Asamblea General, en cumplimiento del párrafo 1 de la sección I de la resolución supra, eligió los cincuenta y ocho miembros del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Fueron elegidos los siguientes Estados: ALEMANIA, REPÚBLICA FEDERAL DE, ARGENTINA, AUSTRIA, AUSTRALIA, BRASIL, BURUNDI, CAMERÚN, CANADÁ, CHILE, CHINA, CHECOSLOVAQUIA, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FRANCIA, FILIPINAS, GABÓN, GHANA, GUATEMALA, ISLANDIA, INDIA, INDONESIA, IRAK, IRÁN, ITALIA, JAMAICA, JAPÓN, JORDANIA, KENIA, KUWAIT, LÍBANO, MADAGASCAR, MALAWI, MARRUECOS, MÉXICO, NICARAGUA, NIGERIA, PAÍSES BAJOS, PAKISTÁN, PANAMÁ, PERÚ, POLONIA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPÚBLICA ARABE SIRIA, REPÚBLICA CENTROAFRICANA, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA, REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA, RUMANIA, SENEGAL, SIERRA LEONA, SOMALIA, SRI LANKA, SUDÁN, SUECIA, TÚNEZ, TURQUÍA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, VENEZUELA Y YUGOSLAVIA.

La Asamblea General eligió luego por sorteo a los miembros del Consejo de Administración, que tendrán un mandato de tres años, dos años y un año.

Como resultado de dicha elección, la composición del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para 1973 será la siguiente: ALEMANIA, REPÚBLICA FEDERAL DE**, ARGENTINA*, AUSTRIA**, AUSTRALIA***, BRASIL**, BURUNDI***, CAMERÚN**, CANADÁ*, CHILE**, CHINA*, CHECOSLOVAQUIA*, ESPAÑA*, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, FRANCIA*, FILIPINAS*, GABÓN*, GHANA*, GUATEMALA*, ISLANDIA**, INDIA**, INDONESIA*, IRAK***, IRÁN**, ITALIA**, JAMAICA*, JAPÓN**, JORDANIA***, KENIA**, KUWAIT**, LÍBANO*, MADAGASCAR***, MALAWI**, MARRUECOS*, MÉXICO**, NICARAGUA***, NIGERIA***, PAÍSES BAJOS***, PAKISTÁN***, PANAMÁ***, PERÚ**, POLONIA***, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE***, REPÚBLICA ARABE SIRIA*, REPÚBLICA CENTROAFRICANA***, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA***, REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA***, RUMANIA**, SENEGAL***, SIERRA LEONA*, SOMALIA**, SRI LANKA***, SUDÁN*, SUECIA*, TÚNEZ**, TURQUÍA***, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS**, VENEZUELA** y YUGOSLAVIA*.

* El mandato expira el 31 de diciembre de 1973.

** El mandato expira el 31 de diciembre de 1974.

*** El mandato expira el 31 de diciembre de 1975.

* * *

Durante la misma sesión, la Asamblea General, en cumplimiento del párrafo 2 de la sección II de la resolución supra, a propuesta del Secretario General⁴⁴, eligió al Sr. Maurice F. Strong Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

2998 (XXVII). Criterios que han de regir la financiación multilateral de la vivienda y los asentamientos humanos

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano⁴⁵,

Recordando sus resoluciones 1393 (XIV) de 20 de noviembre de 1959, 1508 (XV) de 12 de diciembre de 1960, 1676 (XVI) de 18 de diciembre de 1961, 1917 (XVIII) de 5 de diciembre de 1963, 2036 (XX) de 7 de diciembre de 1965, 2598 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969, 2626 (XXV) de 24 de octubre de 1970 y 2718 (XXV) de 15 de diciembre de 1970,

⁴⁴ Véase A/8965.

⁴⁵ A/CONF.48/14 y Corr.1 y 2.